



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; cuatro de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veinte horas con treinta y siete minutos del cuatro de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-272/2021 y sus acumulados JIN-277/2021, JIN-283/2021, JIN-284/2021, JIN-288/2021, JIN-300/2021, JDC-317/2021, JIN-321/2021 y JIN-329/2021**, interpuesto por **Diego Alejandro Villanueva González**, con su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En ese sentido, siendo las veinte horas con cincuenta minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



RECIBIDO

04 AGO 2021

Secretaría Ejecutiva

MAR 2037 HRS

ANEXO MEDIO DE IMPUGNACIÓN
QUE CONSTA DE CINCUENTA Y
CUATRO FOLIOS

ASUNTO: SE SOLICITA REMISIÓN DE

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

**CC. MAGISTRADOS ELECTORALES DEL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E S**

Diego Alejandro Villanueva González, representante propietario del partido político **MORENA**, personalidad debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, promoviendo en ese carácter, señalando como domicilio para oír y recibir cualquier clase de notificaciones el inmueble ubicado en la **calle Lázaro de Baigorri No. 206, Colonia San Felipe I, Código Postal 31203, Ciudad de Chihuahua**, y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre a las y los licenciados **Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, David Oscar Castrejón Rivas, Román Alcántara Alvidrez, Ana Victoria Mendoza Rodríguez, José Ángel Ordoñez Lerma, Vanessa Chávez Rodríguez, Santiago Rodríguez López y René Muñoz Vázquez**; con el debido respeto, ante ustedes comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y en nombre del partido que represento, solicito a Ustedes, tengan a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se acompaña al presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tener por presentado, el medio de impugnación que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

Protesto lo necesario

Lic. Diego Alejandro Villanueva González
Representante propietario del Partido Político MORENA,
Ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ciudad de Chihuahua, a los cuatro días del mes de agosto de 2021

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL**

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTOIMPUGNADO: RESOLUCION DE FECHA
VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO DICTADA EN EL
EXPEDIENTE JIN-272/22021, JIN-277/2021, JIN-
283/2021, JIN-284/2021, JIN-288/2021, JIN-300/2021,
JDC-317/2021, JIN-321/2021 Y JIN-329/2021**

**C.C.MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.-**

Diego Alejandro Villanueva González, representante propietario del partido político **MORENA**, personalidad debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, promoviendo en ese carácter, señalando como domicilio para oír y recibir cualquier clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle **Lázaro de Baigorri No. 206, Colonia San Felipe I, Código Postal 31203, Ciudad de Chihuahua**, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre a las y los licenciados **Mayra Guadalupe Chávez Jiménez, David Oscar Castrejón Rivas, Román Alcántara Alvidrez, Ana Victoria Mendoza Rodríguez, José Ángel Ordoñez Lerma, Vanessa Chávez Rodríguez, Santiago Rodríguez López y René Muñoz Vázquez**; con el debido respeto, ante ustedes comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41 Base I párrafo cuarto, Base II inciso b) y c), Base III, Apartado A, inciso g) párrafo segundo y tercero;

Apartado C, Apartado D; Base V, Apartado C, Base VI, el Artículo 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en correlación con los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 27, 27 Bis, 27 Ter, 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 1, 2, 3, 21, 22, 57, 293, 294, 295, 302, 303, 304, 305, 306, 307, inciso 1) 308, 316, 317, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 350, 375, 376, 377, 378, 379, 382, 383, 384, 385 y 388 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; artículo 1, 3, 4, 6, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **interpongo demanda de JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la resolución del Expediente JIN-272/2021, JIN-277/2021, JIN-283/2021, JIN-284/2021, JIN-288/2021, JIN-300/2021, JDC-317/2021, JIN-321/2021 Y JIN-329/2021, de fecha 29 de julio de 2021**, toda vez que resulta contrario a los principios que rigen la función electoral, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos que se exponen en el capítulo de agravios de esta demanda.

PROCEDENCIA

A efecto de satisfacer los requisitos del presente medio de impugnación, previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

1. La presente demanda se formula por escrito.

2. Se presenta ante la autoridad responsable, es decir el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

3. **Nombre del actor:** Figura en el proemio del presente ocurso.

4. **Domicilio para oír y recibir notificaciones, y nombre de quienes las**

puedan oír y recibir: Es el precisado en el proemio de esta demanda con la autorización de las personas que en el mismo se señalan.

5. Personería: Promuevo en mi carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicha autoridad.

6. Acto impugnado: Ha quedado indicado tanto en el rubro como en el proemio del presente documento.

7. Autoridad electoral responsable: Ha quedado indicado tanto en el rubro como en el proemio del presente documento.

8. Preceptos violados: Los mismos se señalarán a continuación en el capítulo correspondiente del presente ocuro.

9. Hechos: Son los narrados en el capítulo atinente.

10. Agravios: Son los narrados en el capítulo atinente.

11. Pruebas: Son las que se ofrecen en el capítulo correlativo de esta demanda.

12. Nombre y firma autógrafa del promovente: Se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

13. Legitimación. En términos 13, fracción I, del inciso a), en relación con los artículos 86 y 88, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral mi representado cuenta con legitimación *ad causam* y *ad procesum* para inconformarse en vía de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución impugnada, habida cuenta de lo siguiente:

a) Legitimación procesal. Conforme dispone el artículo 13, fracción I, del inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros sujetos, a los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado, como ocurre en la especie.

b) Legitimación en la causa. De conformidad con los artículos 86 y 88, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral podrá ser interpuesto el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, asimismo, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada. En la especie se acreditan estos requisitos.

14. Oportunidad. Acorde al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la presentación de la demanda se ajusta al plazo de cuatro días hábiles, habida cuenta que el acto impugnado fue notificado a mi representado el sábado 31 de julio de 2021, por lo cual el plazo para inconformarme con el mismo comprende los días 01, 02, 03 y 04 de agosto de esta anualidad.

En consecuencia, la presente demanda resulta apegada a los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho.

Fundó la presente demanda en los hechos siguientes:

HECHOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, por el que se crea el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral; así como el establecimiento de un nuevo esquema de nulidades de las elecciones del país y el catálogo de delitos electorales.
2. El 23 de mayo de 2014, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacional y locales, en las entidades federativas.
3. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que aprobó el Expedición del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
4. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo de clave **INE/CG174/2020**, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
5. El 22 de septiembre de 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el 01 de octubre del año 2020, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, en el que se renueva la titularidad de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, la integración del Congreso del

Estado, los integrantes de los Ayuntamientos y las Sindicaturas del Estado de Chihuahua.

7. El 15 de octubre de 2020, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral De Chihuahua, aprobó el Acuerdo **IEE/CE66/2020**, por el que se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho ente público, así como lo correspondiente al financiamiento público de los Partidos Políticos y candidaturas independientes, para el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno.
8. Conforme a lo establecido en el calendario electoral, el periodo de precampañas para la gubernatura del Estado de Chihuahua, transcurrió del 23 de diciembre de 2020, al 31 de enero de 2021.
9. El 02 de enero de 2021, se aprobó la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación con el convenio de Coalición para postular la candidatura a la gubernatura, presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, denominada "Nos une Chihuahua" identificado con la clave **IEE/CE02/2021**.
10. El 10 de enero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se da cumplimiento al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de clave **INE/CG04/2021** y, en consecuencia, se modificaron los Acuerdos de clave **IEE/CE54/2020**, **IEE/CE90/2020** e **IEE/CE93/2020**, el Calendario Electoral, los Lineamientos y las Convocatorias de Candidaturas Independientes, así como los Lineamientos para la recepción del Apoyo ciudadano en el Proceso Electoral Local 2020-2021; Identificado con la clave **IEE/CE07/2021**.
11. El 19 de febrero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña que podrán ejercer los Partidos Políticos, Coaliciones,

así como las Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021, determinando la cantidad máxima de **\$64,616,266.46**, Moneda Nacional (*Sesenta y Cuatro Millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Doscientos Sesenta y Seis Pesos 46/100 M.N.*).

12. El 03 de abril de 2021, se aprobó la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación con la solicitud de registro como candidata a gobernadora Constitucional del Estado, de la ciudadana María Eugenia Campos Galván por la “Coalición nos une Chihuahua”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, identificada con la clave alfanumérica **IEE/CE100/2021**.
13. Con fecha 04 de abril del año 2021, dieron inicio las campañas para la obtención al voto de las y los candidatos a la gubernatura del Estado de Chihuahua.
14. El día 10 de abril, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través de su Comisión Organizadora Electoral, aprobó el modelo de Boleta Electoral para la elección de gobernador, a utilizarse el día de la jornada electoral, donde se aprueba la impresión de las boletas, y donde se autorizó el uso de sobrenombre de la candidata de la Coalición “Nos une Chihuahua” María Eugenia Campos Galván, de “MARU CAMPOS”.
15. El 23 de abril de 2021, distintos medios de comunicación digitales presentaron publicaciones donde se difundieron mediante el pautaado pagado en redes sociales de Facebook, Twitter y WhatsApp, videos, imágenes y audios editados donde se acusaba al candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua de mi partido, Juan Carlos Loera de la Rosa, de la comisión de los delitos de lesiones, violencia y agresiones en contra de diversas personas, hechos falsos y calumniosos que formaron parte de una campaña de desprestigio que vulneraron los supuestos del artículo 41 Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hechos por los

cuales se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la finalidad de hacer cesar esta conducta que violaron la normatividad electoral, formándose el expediente **IEE-PES-120/2021**, así como ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara el origen de los recursos económicos por los cuales se realizaba el pautado en redes sociales de esta campaña de desprestigio en contra de candidato Juan Carlos Loera.

16. De igual modo, el 05 de mayo de 2021, distintos medios de comunicación digitales presentaron publicaciones donde se difundieron mediante el pautado pagado en redes sociales de Facebook, Twitter y Whatsapp, videos, imágenes y audios editados donde se acusaba al candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua de mi partido, Juan Carlos Loera de la Rosa, de la comisión del delito de abuso sexual contra menores, hechos falsos y calumniosos que formaron parte de una campaña de desprestigio que de forma ilegal e irresponsable, vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, inciso B, párrafo séptimo, fracción XIII, 274, fracción IV y 400, párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hechos por los cuales se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la finalidad de hacer cesar esta conducta que violaron la normatividad electoral, formándose el expediente **IEE-PES-132/2021**, así como ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara el origen de los recursos económicos por los cuales se realizaba el pautado en redes sociales de esta nueva campaña de desprestigio en contra de candidato Juan Carlos Loera.

17. El día 03 de mayo del 2021, la candidata a la gubernatura María Eugenia Campos Galván compartió en su página personal de la plataforma digital en internet Youtube, un video titulado como "Maru Campos: candidata a

Gobernadora de Chihuahua”; visible en la liga electrónica: <https://youtu.be/eHK7U3m9B7k> en el cual fue posible percatarse del uso indebido de las instalaciones y programas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del personal de la Dirección municipal antes mencionada, ya que en las imágenes utilizadas en el video se aprecia estas fueron producidas y grabadas utilizando las instalaciones de la Dirección Pública señalada, y que forma parte de la estructura del Gobierno Municipal de Chihuahua; siendo posible apreciar parte de los logos de la Dirección Pública Municipal, que forman parte de las instalaciones antes mencionadas, así como la presencia de diversos funcionarios públicos que visten portando el uniforme y cubrebocas de la misma Dirección de Seguridad Pública Municipal; donde es observable el logotipo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como la forma en que se abrevia el nombre de la misma “DSPM”.

18. Posteriormente el día 04 de mayo de 2021, la candidata María Eugenia Campos Galván nuevamente compartió por medio de la plataforma Youtube, en su página personal un nuevo video titulado como “Maru Campos da resultados en seguridad”; visible en la liga electrónica: <https://youtu.be/zWZLLvPqFPk> en el cual de nueva cuenta hace uso de las instalaciones de la dirección Municipal y se apropia de los logros de gobierno Municipal para con esto beneficiar su candidatura, siendo notorio en las fotografías y videos que presentados, que el diseño, producción y edición de estos videos se realizaron dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua, y que no conforme con usar estas instalaciones, también solicito la presencia de los mismos servidores públicos que se encuentran laborando en esta dirección, ya que estos aparecen en las imágenes y videos portando el uniforme con los logotipos oficiales de las corporación municipal, existiendo una clara intervención de funcionario públicos en favor de la campaña de la ciudadana María Eugenia Campos Galván.

19. Utilizando las mismas imágenes que se observan en los videos antes mencionados en los puntos 15 y 16 anteriores; la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván colocó propaganda que no fue reportada en su informe de gastos, en espectaculares localizados en diversos puntos del Estado, en especial concentrados en la Ciudad de Chihuahua, donde podemos señalar los ubicados en:

- Calle Presa de Tecomatlán y Av. Prolongación Teófilo Borunda, cerca de Lomas del Santuario Etapa III, Chihuahua, Chihuahua.
- Av. Prolongación Teófilo Borunda, número 1610, Cuauhtémoc, Zona Centro II, Chihuahua, Chihuahua.
- Av. Francisco Villa, 5504, Arboledas, C.P.31110, Chihuahua, Chihuahua.
- Av. de la Cantera, 8100, Recursos Hidráulicos, C.P.31210, Chihuahua, Chihuahua.
- Periférico de la Juventud, 6902, Cumbres el Pedregal, C.P.31216, Plaza Cumbres, Chihuahua, Chihuahua.

21. El día martes 11 de mayo de 2021, el Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, integrante de la Asamblea Municipal en el municipio de Bachíniva, Kevin Hugo Coss Bustillos; instaló una estructura metálica, a manera de espectacular publicitario, con propaganda política en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como de la candidata a presidenta municipal en el municipio de Bachíniva, Viviana Altamirano Cárdenas, y del candidato a Síndico Municipal Carlos Francisco García, candidatos del Partido Acción Nacional. Por este hecho, violatorio de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en la función electoral; es que el día 19 de mayo de 2021, se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral, radicándose con el expediente **IEE-PES-192/2021**, mismo que aún se encuentra en sustanciación.

22. El día 14 de mayo de 2021 diversos funcionarios públicos adscritos a la Recaudación de rentas del Gobierno del Estado, en el Municipio de Bachíniva, realizaron actos de proselitismo en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como de la presidenta Municipal en dicho municipio y candidata a la reelección, así como del Partido Acción Nacional, hechos que son contrarios a las disposiciones de la normatividad electoral, actos desde las cuales se desprende el uso ilegal de los recursos públicos bajo sus resguardo y disposición, con la finalidad de apoyar la campaña de la candidata de la candidata de María Eugenia Campos Galván, en detrimento de las finanzas públicas del Gobierno del Estado. Por este hecho, el 17 de mayo de 2021, se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral al existir una clara intervención de funcionarios públicos en favor de la campaña de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, y vulnerando el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos; por lo que se radicó el expediente **IEE-PES-180/2021**, mismo que se encuentra aún en sustanciación.

23. Por los hechos señalados en los puntos **17,18 y 19** anteriores, el día 19 de mayo de 2021, esta representación presentó queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para la instauración de un procedimiento espacial sancionador por la intervención de funcionarios públicos en favor de la campaña de María Eugenia Campos Galván, así como el posible desvío de recursos públicos a su cargo, ante la posible violación a las disposiciones constitucionales del artículo 134; por lo que se radicó el expediente **IEE-PES-181/2021**, mismo que se encuentra aún en sustanciación; de igual modo, de manera paralela, se presentó Queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por las aportaciones financieras a esta campaña, producto de esta publicidad y por la omisión de presentación de los gastos correspondientes.

24. El 17 de mayo de 2021, distintos medios de comunicación digitales presentaron publicaciones donde se difundieron mediante el pautaado pagado

en redes sociales de Facebook, twitter y WhatsApp, videos, imágenes y audios editados donde se acusaba al candidato a Gobernador del Estado de Chihuahua de mi partido, Juan Carlos Loera de la Rosa, de la comisión del delito de extorsión, fraude, robo y cohecho, hechos falsos y calumniosos que formaron parte de una campaña de desprestigio que de forma ilegal e irresponsable, vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, inciso B, párrafo séptimo, fracción XIII, 274, fracción IV y 400, párrafo quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hechos por los cuales se presentó Queja ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con la finalidad de hacer cesar esta conducta que violaron la normatividad electoral, formándose los expedientes **IEE-PES-258/2021** y **IEE-PES-182/2021**, así como ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determinara el origen de los recursos económicos por los cuales se realizaba el pautado en redes sociales de esta nueva campaña de desprestigio en contra de candidato Juan Carlos Loera.

25. Con fecha 20 de mayo de 2021, en el marco de la realización del debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado de Chihuahua, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, diversos funcionarios públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Chihuahua, así como al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Estado de Chihuahua; atacaron el vehículo en el que se transportaba el candidato a Gobernador de mi representado, Juan Carlos Loera; provocando una trifulca que derivó en lesiones a militantes y simpatizantes de mi partido; hechos que no solo evidenciaron la violencia del equipo de campaña de María Eugenia Campos Galván, sino también la intervención de diversos servidores públicos de las instancias de gobierno señaladas, funcionarios que vulneraron el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hechos por lo que se

radicó el expediente **IEE-PES-191/2021**, mismo que se encuentra aún en sustanciación.

- 26.** El día jueves 20 de mayo de 2021, en el marco del debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Chihuahua, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el ciudadano Alejandro Díaz Villalobos, candidato a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el Partido político “Fuerza por México” anunció su apoyo en favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, así como de manera posterior a través de distintos medios de comunicación su declinación a continuar realizando campaña de promoción del voto a favor del Partido político que lo postuló, así como el de su propia candidatura al gobierno del Estado, solicitando a la ciudadanía en general y a los militantes de su partido votar en favor de la candidata de la Coalición “Nos une Chihuahua” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, María Eugenia Campos Galván, señalando su interés de “apoyar el proyecto de Maru Campos Galván”; realizando con ello actos de campaña, promoción y propaganda para beneficiar directamente la campaña de María Eugenia Campos Galván.
- 27.** El día sábado 22 de mayo de 2021, la ciudadana María Eugenia Baeza García, candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el Partido político “Redes Sociales Progresistas” anunció en un vídeo promocional conjunto con la candidata María Eugenia Campos Galván, y replicado a través de distintos medios de comunicación su declinación o interés de continuar realizando campaña de promoción del voto a favor del Partido político que la postuló, y solicitando a la ciudadanía en general, así como a los militantes y simpatizantes de su partido, el voto en favor de la candidata de la coalición “Nos une Chihuahua”, María Eugenia Campos Galván; realizando con ello actos de campaña, promoción y propaganda para beneficiar directamente la campaña de María Eugenia Campos Galván.

28. De igual modo, el día martes 25 de mayo de 2021, la ciudadana Graciela Ortiz González, candidata a la gubernatura del Estado de Chihuahua, por el Partido político "Partido Revolucionario Institucional" anunció a los ciudadanos a través de distintos medios de comunicación su declinación y solicitando a la ciudadanía en general, así como a los militantes y simpatizantes de su partido; el voto en favor de la candidata de la coalición "Nos une Chihuahua" María Eugenia Campos Galván y el Partido Acción Nacional y solicitando el voto en contra del Partido Morena que represento; realizando con ello actos de campaña, promoción y propaganda para beneficiar directamente la campaña de María Eugenia Campos Galván.

29. Durante el tiempo restante de la campaña electoral, los ciudadanos ex candidatos Alejandro Díaz Villalobos, María Eugenia Baeza García y Graciela Ortiz González, estuvieron realizando actos de campaña, proselitismo y propaganda a favor de la candidata María Eugenia Campos Galván, lo que constituye un fraude a la ley, al utilizar recursos del financiamiento público destinado a sus campañas a través de los partidos políticos que los postularon en origen; cambiado el destino de esos recursos para favorecer y beneficiar a la campaña a la gubernatura de la Coalición "Nos une Chihuahua", generando con ello un financiamiento ilegal a la misma. Por estos hechos se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad que investigue el posible desvío de esos recursos, su impacto en la campaña de María Eugenia Campos Galván, y sancione conforme a la norma de la materia.

30. Después de un trabajo de monitoreo en las redes sociales del "Concesionario Sistema Regional de Televisión, AC", mejor conocido como "Canal 28 de Chihuahua"; el 29 de mayo de 2021, se presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la probable adquisición en una modalidad diferente a la compra, de publicidad en televisión, para dar una cobertura especial y publicidad a la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván, en detrimento de la

campaña del candidato de mi Partido, Juan Carlos Loera de la Rosa, a lo cual se le debe agregar las entrevistas a las que se invitaba de manera recurrente a los candidatos del Partido Acción Nacional, al programarse diversas entrevistas con los periodistas Víctor Hugo Valles y Sergio Valles; violentando a través de un fraude a la ley, el artículo 41 Base VI, párrafo tercero inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivos por los cuales se presentó la queja referida, radicándose con el número expediente alfanumérico **UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/227/PEF/243/2021**.

31. Después de un trabajo de seguimiento y monitoreo de la campaña de la ciudadana María Eugenia Campos Galván, ante el excesivo y evidente derroche de recursos, antes de concluir el periodo procesal de la campaña electoral, se presentó una denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el rebase del tope de gastos de campaña de la candidata de la Coalición “Nos une Chihuahua” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ya que este rebase al tope de gastos tenía como finalidad el obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de María Eugenia Campos; generando inequidad en la contienda electoral durante todo el periodo de la campaña, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección, por lo que también se solicitó al Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización; el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Federación, y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como por medio de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República, a investigar el origen de los recursos que se han utilizado en la campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván; Queja que fue radicada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/541/2021/CHIH**.

32. El día miércoles 02 de junio, concluyó el periodo de la realización de actividades para la obtención del voto.
33. El día 03 de junio del 2021, en medio del periodo de la veda electoral, a las 20:00 horas tiempo de la ciudad de Chihuahua, se llevó a cabo el juego entre las selecciones nacionales de futbol soccer de México y el equipo representativo del país de Costa Rica correspondiente al *"final four"* del torneo *CONCACAF Nations League* en el Estadio *Empower Field at Mile High* en la ciudad de Denver, Colorado, en los Estados Unidos de Norteamérica; evento deportivo que fue transmitido por la señal de televisión nacional abierta *"Canal 5"* y en la señal nacional transmitida por cable *"TUDN"*; ambas propiedad de la empresa TELEVISA S.A. de C.V. evento en el cual se llevó a cabo el acto violatorio a la normatividad electoral consistente en la promoción de la candidata de la coalición "Nos une Chihuahua" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la ciudadana María Eugenia Campos Galván, mejor conocida por su sobrenombre de campaña *"MARU"*, al promocionar su sobrenombre de campaña ante una audiencia nacional de cantidad aún indeterminada, pues no se cuenta con el reporte de audiencia televisiva del evento deportivo en cuestión; sin embargo, es importante destacar que el citado evento deportivo fue transmitido de manera única y exclusiva en México, por la señal de trasmisión de la televisora nacional ya antes referida, contando en consecuencia con la concentración de todos los espectadores a nivel nacional del evento; quienes pudieron visualizar de manera involuntaria el mensaje de promoción de campaña, que apareció en la transmisión televisiva ya señalada, exactamente cuándo transcurría el minuto 03 con 15 segundos de iniciado el partido de futbol, en el momento en que aparece el ciudadano chihuahuense Héctor Chávez, empresario joyero e inmobiliario, oriundo de la Ciudad de Chihuahua, mejor conocido como Héctor "Caramelo" Chávez, y/o celebridad que es conocida por asistir de manera presencial a los juegos de la selección mexicana de futbol en todas las competencias, en diversos lugares del mundo; y promotor y activista de la

campaña de la candidata María Eugenia Campos Galván. En la multicitada transmisión de la empresa “Televisa”, aparece la imagen en vídeo del personaje señalado como responsable, sosteniendo entre sus manos la bandera nacional mexicana con una alteración en sobreposición, consistente en la palabra “MARU” el cual es el sobrenombre por el que la candidata María Eugenia Campos Galván se auto identifica, apareciendo el texto y la tipografía del sobrenombre por la cual la candidata de la Coalición “Nos une Chihuahua” se autoidentificó durante el periodo de precampaña y campaña electoral, y el cual apareció en la boleta electoral a utilizarse en la jornada electoral del 06 de junio de 2021, creando con esto una indebida e ilegal ventaja sobre sus competidores a la gubernatura del Estado, frente a los electores chihuahuenses; lo que incide de manera directa en una inequidad en la contienda electoral, y es una flagrante violación a la veda electoral consignada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Por estos hechos, el día viernes 04 de junio de 2021, esta representación presentó queja para el inicio del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, formándose el expediente **IEE-PES-263/2021**, mismo que se encuentra aun en sustanciación.

34. El día sábado 05 de junio del 2021 a las 08:36 horas tiempo de la ciudad de Chihuahua se publicó por medio del portal digital del periódico La Jornada una nota en la cual los ciudadanos Francisco Santini Ramos en su carácter de presidente del Consejo Coordinador Empresarial en el Estado de Chihuahua y Román Rivas Hong en su carácter de presidente del Consejo Nacional de la Industria Maquiladora (Index) en Chihuahua manifiestan su deseo de que tanto sus empleados como los ciudadanos voten en favor del partido Acción Nacional disfrazado bajo el argumento del “voto útil” increpando a los candidatos que aparecen por debajo de los dos punteros el candidato de la coalición Juntos Haremos Historia En Chihuahua Juan Carlos Loera De La Rosa y la candidata de la coalición “Nos une Chihuahua” María Eugenia

Campos Galván, a declinar en favor de crear contrapesos en la vida democrática del país esto en el entendido de que desde 2018 impera en el país el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador, además de que en la cámara de diputados y senadores se tiene la mayoría de la representación por legisladores pertenecientes al partido Morena, queda entonces señalado que en el efecto de crear contrapesos se refieren a la victoria de la oposición frente al gobierno federal, en este orden de ideas se deduce que se hace un llamado al voto, tanto de sus trabajadores como de la ciudadanía en general en favor de la candidata de la alianza opositora al gobierno federal la C. María Eugenia Campos Galván <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/05/politica/la-ip-de-chihuahua-llama-a-votar-por-aspirantes-a-favor-de-la-libre-empresa/>. Por este hecho se presentó queja para la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; misma que fue radicada bajo el expediente alfanumérico **IEE-PES-264/2021**, mismo que se encuentra en sustanciación.






- 35.** Con fecha 06 de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral de las 07.30 horas a las 18:00 horas en el Estado de Chihuahua.
- 36.** Días después de concluido el periodo para la realización de actos tendientes a buscar el voto en campaña electoral, el día 07 de junio, debido a la continuidad de las violaciones graves y dolosas a los principios constitucionales de certeza, legalidad y equidad en la contienda, consistentes en la violación del tope de los gastos de campaña de manera excesiva, realizados por la candidata María Eugenia Campos Galván; fue que se presentó ampliación, con la presentación de las respectivas pruebas supervenientes, a la queja por los gastos excesivos realizados por la campaña a Gobernador del Estado de Chihuahua de la Coalición "Nos une Chihuahua" y su candidata María Eugenia Campos Galván, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al haber detectado el gasto de











aproximadamente \$ **111,980,309.62 M.N.** (*Ciento Once Millones, Novecientos Ochenta Mil, Trescientos Nueve Pesos 62/100 Moneda Nacional*), más aquellos gastos adicionales que la autoridad electoral fiscalizadora competente encuentre fueron ejercidos de manera ilegal y dolosa, con la finalidad de obtener un mayor número de votos y una ventaja desproporcionada durante la campaña electoral, violando con ello el principio constitucional de equidad en la contienda.

37. El día miércoles 09 de junio de 2021, de conformidad con los supuestos previstos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dieron inicio los cómputos municipales de la elección de Gobernador del Estado, en cada una de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, concluyendo el viernes 11 de junio de 2021.




38. El día viernes 11 de junio de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua llevo a cabo la realización del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Chihuahua para el periodo 2021 – 2027; cómputo estatal que arrojó los siguientes resultados:

Total de votos en la entidad federativa.

Emblema	Partido político Coalición	Número	Votación Letra
	Partido Acción Nacional	561,285	Quinientos sesenta y un mil doscientos ochenta y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	95,792	Noventa y cinco mil setecientos noventa y dos
	Partido de la Revolución Democrática	11,348	Once mil trescientos cuarenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	20,549	Veinte mil quinientos cuarenta y nueve
	Partido del Trabajo	20,771	Veinte mil setecientos setenta y uno
	Movimiento Ciudadano	155,918	Ciento cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho

	MORENA	401,372	Cuatrocientos un mil trescientos setenta y dos
	Partido Nueva Alianza	14,830	Catorce mil ochocientos treinta
	Partido Encuentro Solidario	14,363	Catorce mil trescientos sesenta y tres
	Redes Sociales Progresistas	4,562	Cuatro mil quinientos sesenta y dos
	Fuerza por México	0	CERO
		3,543	Tres mil quinientos cuarenta y tres
		2,452	Dos mil cuatrocientos cincuenta y dos
		3,414	Tres mil cuatrocientos catorce
		339	Trescientos treinta y nueve
		1,456	Mil cuatrocientos cincuenta y seis
	Candidatos No Registrados	466	Cuatrocientos sesenta y seis
	Votos Nulos	44,660	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta
	Total	1,357,120	Un millón trescientos cincuenta y siete mil, ciento veinte

Votación final obtenida por los candidatos

Emblema	Partido político Coalición	Número	Votación Letra
	"Nos une Chihuahua"	576,176	Quinientos setenta y seis mil ciento setenta y seis
	Partido Revolucionario Institucional	95,792	Noventa y cinco mil setecientos noventa y dos
	Partido Verde Ecologista de México	20,549	Veinte mil quinientos cuarenta y nueve

	"Juntos Haremos Historia en Chihuahua"	444,634	Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro
	Movimiento Ciudadano	155,918	Ciento cincuenta y cinco mil novecientos dieciocho
	Partido Encuentro Solidario	14,363	Catorce mil trescientos sesenta y tres
	Redes Sociales Progresistas	4,562	Cuatro mil quinientos sesenta y dos
	Fuerza por México	0	CERO
	Candidatos No Registrados	466	Cuatrocientos sesenta y seis
	Votos Nulos	44,660	Cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta
	Votación Total	1,357,120	Un millón trescientos cincuenta y siete mil, ciento veinte

39. El trece de junio, mediante acuerdo **IEE/CE223/2021** el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local hizo la declaratoria de validez de la elección de la Gobernatura del Estado ese mismo día entregó la constancia de mayoría a la candidata postulada por la coalición "Nos Une Chihuahua" formada por el PAN y el PRD, María Eugenia Campos Galván.

40. En contra de los resultados de los cómputos municipales se interpusieron varios Juicios de Inconformidad que fueron presentados en las fechas que se ilustran a continuación:

Clave del expediente	Promovente	Fecha de presentación
JIN-272/2021	MORENA	14 DE JUNIO ¹
JIN-277/2021	MORENA	15 DE JUNIO ²
JIN-283/2021	MORENA	14 DE JUNIO ³
JIN-284/2021	MORENA	14 DE JUNIO ⁴

¹ Foja 2 del JIN-272/2021

² Foja 2 del JIN-277/2021

³ Foja 2 del JIN-283/2021

JIN-288/2021	MORENA	14 DE JUNIO ⁵
JIN-300/2021	MORENA	16 DE JUNIO ⁶
JDC-317/2027	JUAN CARLOS LOERA DE LA ROSA	17 DE JUNIO ⁷
JIN-321/2021	MORENA	17 DE JUNIO ⁸
JIN-329/2021	MORENA	18 DE JUNIO ⁹

41. Posteriormente, se presentaron como terceros interesados las personas que se refieren en el cuadro que a continuación se inserta, a quienes se les tiene haciendo las manifestaciones expresadas en sus ocurso de cuenta:

Clave del expediente	Promovente
JIN-272/2021	• Arturo Michel Terrazas, en su carácter de representante del PAN.
JIN-277/2021	• Yamel Aurora de León Flores, en su carácter de representante del PAN.
JIN-283/2021	• Guadalupe Villarreal, en su carácter de representante del PAN.
JIN-288/2021	• Ilse Guadalupe Villegas Mireles, en su carácter de representante del PAN.
JIN-300/2021	• Daniel Abraham Terrazas Parada, en su carácter de representante del PAN.
JDC-317/2027	• María Eugenia Campos Galván en su carácter de Gobernadora electa y José Carlos Rivera Alcalá, en su carácter de representante del PAN.
JIN-321/2021	Carla Ivette Gutiérrez Isla, en su carácter de representante del PAN.
JIN-329/2021	María Eugenia Campos Galván en su carácter de Gobernadora electa, José Carlos Rivera Alcalá, en su carácter de representante del PAN y Andrés Alfredo Pérez Howlet, en su carácter de representante de Graciela Ortíz González y del Partido Revolucionario Institucional.

42. Los días 18, 19, 22 y 26 de julio, las Asambleas Municipales, rindieron los informes circunstanciados de los Juicios de Inconformidad ante el Tribunal Electoral Local.

⁴ Foja 2 del JIN-284/2021

⁵ Foja 2 del JIN-288/2021

⁶ Foja 2 del JIN-300/2021

⁷ Foja 3 del JDC-317/2021

⁸ Foja 3 del JIN-321/2021

⁹ Foja 3 del JIN-329/2021

En dichos informes las autoridades responsables aluden que la legalidad del cómputo distrital, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación impugnada se sostiene con los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquéllos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por las personas actoras.

43. Los expedientes se formaron y registraron en las siguientes fechas:

Expediente	Fecha de forma y registra
JIN-272/201	19 DE JUNIO
JIN-277/2021	19 DE JUNIO
JIN-283/2021	20 DE JUNIO
JIN-284/2021	20 DE JUNIO
JIN-288/2021	20 DE JUNIO
JIN-300/2021	22 DE JUNIO
JDC-317/2021	23 DE JUNIO
JIN-321/2021	23 DE JUNIO
JIN-329/2021	24 DE JUNIO

En esas mismas fechas fueron turnados para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

44. La admisión de los expedientes señalados en el punto inmediato anterior se realizó en las fechas que a continuación se puntualizan:

Expediente	Fecha de Admisión
JIN-272/201	19 DE JULIO
JIN-277/2021	19 DE JULIO
JIN-283/2021	22 DE JULIO
JIN-284/2021	19 DE JULIO
JIN-288/2021	22 DE JULIO
JIN-300/2021	22 DE JULIO
JDC-317/2021	22 DE JULIO
JIN-321/2021	19 DE JULIO

45. El veintisiete de julio se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno del Tribunal Electoral Local.
46. El día veintinueve de julio se realizó la sesión pública del Tribunal Electoral Local y se procedió a la votación por unanimidad del acto que por esta vía se impugna.
47. La Autoridad Responsable, con la copia certificada que notificó en fecha ---- de julio de dos veintiuno, acuerdo lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las **cincuenta y dos casillas** precisadas en el apartado 8.2.1.6 de la presente resolución.

SEGUNO. Se **corrige y modifica** el cómputo de la elección de la Gubernatura para quedar en los términos apuntados en el apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara** la validez de la elección de la Gubernatura.

CUARTO. Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Gubernatura del estado de Chihuahua en favor de María Eugenia Campos Galván.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a las Asambleas Municipales de Ascensión, Delicias, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral, Juárez y Chihuahua en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la misma, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento respectivo en un plazo igual.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General informar la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. En su momento, comuníquese la presente resolución al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, para los efectos dispuestos en el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

OCTAVO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua instruya el procedimiento especial sancionador conforme a lo señalado en el considerando 8.1.5 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE."**

Ahora bien, considerando los hechos expuestos, en contra de la resolución hoy impugnada, el Partido Político MORENA hace valer los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO: LA AUSENCIA DE UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del análisis a la sentencia notificada a esta representación jamás se encuentra la debida fundamentación ni motivación.

La Autoridad Responsable, por medio de su sentencia, declara la validez de la elección de la Gubernatura y confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Gubernatura del Estado de Chihuahua en favor de María Eugenia Campos Galván, sin expresar una debida fundamentación y motivación tal y como le obliga el artículo 16 Constitucional, así como las siguientes jurisprudencias:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- *En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.*

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas
Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

Ahora bien en cuanto a su motivación, la Autoridad Responsable manifiesta que del escrito de demanda no se advierte violación alguna a los principios en materia electoral, incluso de ninguna de las conductas que fueron denunciadas, podrían

generar agravio alguno fundado por el que se determine la violación a la equidad en la contienda que impactaron directamente en los resultados.

La Autoridad Responsable manifiesta que mi **causa de pedir** consistía en que se anulará la elección en diversas conductas que no son violatorias de la normatividad en materia electoral, en mi concepto, sin embargo es importante señalar que la autoridad responsable omitió pronunciarse con una adecuada motivación sobre la mismas, asimismo, no fundamentó de forma adecuada las conductas denunciadas ocasionando únicamente un análisis subjetivo, independiente y asilados de todos y cada uno de los agravios, sin que la interpretación gramatical, sistemática y funcional fueron observadas de forma correcta, por tal motivo la autoridad responsable al tener por acreditadas las conductas declaró como infundados los agravios derivado que en su concepto no eran violatorios de la normatividad electoral, y que por ende no generaron una inequidad en la contienda y no tuvieron un impacto en los resultados finales de la elección, pese a que las conductas las declararon como existentes, por tal motivo la falta de motivación no fue suficiente para determinar que las conductas que sí existieron no transgredieron la normativa en la materia.

Ejemplo de ello, es que indebidamente concluye que María Eugenia Campos Galván y/o los partidos políticos integrantes de la coalición “Nos une Chihuahua”, no rebasaron el tope de gastos de la campaña a la gubernatura del estado, transgrediendo con ello los principios rectores de la materia electoral de: certeza, legalidad y equidad, al haberse violado el artículo 41, número VI, inciso a), de la Constitución Federal y 385, numeral 3, inciso a) de la Ley. Sin embargo, lo anterior se efectúa a partir de un dictamen consolidado realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, que a la fecha no ha quedado firme. Lo anterior es indebido, puesto que no se puede tomar como parámetro un dictamen que puede modificarse.

Debe precisarse que si bien es cierto la determinancia cuantitativa de las irregularidades se presume cuando la diferencia entre el primer lugar y el segundo sea menor al 5%, también lo es que la determinancia cualitativa debe probarse cuando dicha diferencia sea mayor. Así, en el caso, la sentencia causa perjuicio porque no valora de manera integral y sistemática las violaciones alegadas y que consideradas en su conjunto deben probar que efectivamente fueron de gravedad tal que el proceso electoral estuvo viciado de inequidad entre las fuerzas políticas favoreciendo a María Eugenia Campos Galván y que por ello los resultados de los comicios no reflejaron el voto libre de la ciudadanía.

Lo anteriormente descrito refleja que la motivación del juzgador no fuera clara, expresa, no respetó las normas de la experiencia, no fue congruente con las premisas, no empleo argumentos compatibles y no fue proporcionada adecuadamente, violentando lo ordenado por la jurisprudencia siguiente:

Partido del Trabajo

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia 05/2002

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
SECUMPLESIENCUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE
EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA
SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que

pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Jurisprudencia vigente F 323 Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código

Electoral del Estado de Aguascalientes vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

SEGUNDO AGRAVIO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, QUE DEBIÓ BASARSE EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASES III Y VI; 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV, Y 116, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Causa agravio al partido que represento la inadecuada valoración probatoria que realizó el Juzgador electoral local ya que, pese a que las conductas las determinó como existentes derivado de los medios de prueba presentados ante la autoridad responsable, las mismas bajo su concepto y valoración no eran violatorias de la normatividad electoral, por lo tanto la Autoridad Responsable ignora en mi perjuicio el principio de equidad en la contienda, es decir, las conductas denunciadas fueron ignoradas por la autoridad responsable ya que al no realizar una adecuada ponderación de principios y verificar que con dichas conductas no se hubiere afectado la normatividad electoral, ni principio electoral alguno, como es el caso de equidad en la contienda, generaron que los agravios denunciados fueran calificados como infundados, sin verificar los principios constitucionales electorales que fueron violados en mi perjuicio.

En la sentencia se sostiene que es infundada la propaganda ilegal de María Eugenia Campos transmitida en televisión abierta durante el periodo de veda electoral, con el mensaje que Héctor "Caramelo" Chávez colocó en una bandera en el partido "México-Costa Rica". Lo anterior, al concluir que no se solicitó el voto

a favor de la candidata, y que la palabra "Maru" no se relaciona con ella. No obstante, la responsable no toma en consideración el hecho público y notorio de que Héctor "Caramelo" Chávez es un personaje de relevancia pública, que durante la campaña ha llamado al voto a favor de la entonces candidata y tampoco analizó cada una de las ligas de redes sociales aportadas como pruebas para determinar el número de personas que compartieron las publicaciones o que interactuaron con ellas, y tampoco el perfil de dichas personas para poder concluir que efectivamente, no se trataba de un actuar sistemático indebido por parte de las personas simpatizantes de María Eugenia Campos. De haberlo hecho, la responsable habría concluido que sí hay elementos indiciarios para determinar que hubo una sobreexposición del nombre de dicha persona en un periodo prohibido, y que el hecho de que se hubiera alegado de que se trataba de una amiga, era con la finalidad de burlarse de la prohibición constitucional.

Igualmente se realizó una indebida valoración probatoria al analizar el agravio relativo a la instrumentación de una campaña de desprestigio en contra del candidato Juan Carlos Loera de la Rosa, puesto que, de haber valorado correctamente los enlaces de internet aportados, habría analizado cuántas personas compartieron o difundieron dichos contenidos, sus perfiles y, a partir de ello, la responsable habría podido concluir que no se trató de hechos amparados por la libertad de expresión, sino de una auténtica campaña sistemática para desprestigiar al candidato.

Es por ello que la Autoridad Responsable vuelve a ignorar los principios Jurídicos que requieren una ponderación de los principios atendiendo las circunstancias, es decir, si la Autoridad Jurisdiccional encontró que las conductas denunciadas fueron existentes, durante la campaña y durante la veda electoral, la calificación sobre la irregularidad no afecta el resultado de la elección o la equidad en la contienda electoral ¿cómo se puede decir que las conductas existieron pero no afectaron los resultados? Por el contrario la Autoridad Electoral al ponderar principios como democracia, equidad en la contienda, acceso a la justicia, certeza

en las elecciones debería de garantizar efectivamente la plena certeza, tanto para partidos políticos como para ciudadanos, libre de vicios, si ello es a través de anular la elección por las distintas conductas denunciadas, se debería de hacer lo necesario para garantizar la legalidad del proceso de elección y, sobre todo, del periodo de campaña, creando con ello una seguridad jurídica electoral plena, es por ello que reiteramos que la Autoridad viola principios jurídicos de equidad en la contienda, legalidad, democracia, defensa del voto, interés difusos, ya que la ciudadanía en general espera que haya certeza de los resultados, por tal motivo la Autoridad no pondera conforme a las circunstancias que dieron origen a tener dudas sobre el resultado real expresado en las urnas.

La legalidad con la que las y los candidatos, partidos políticos y demás actores políticos debíamos conducir nuestras actividades fueron violadas por la conducta de la entonces candidata a la Gubernatura de Chihuahua que se denunció, lo que generó una inequidad en la contienda electoral, todas las conductas que fueron denunciadas carecieron de una adecuada valoración conforme a los principios constitucionales y a la esencia misma de la democracia contenida dentro de la Constitución Federal, lo que ocasionó que dicha falta de adecuado estudio produjera la inadecuada calificación de infundados los agravios en la sentencia que por esta vía se impugna.

De todo lo anteriormente expresado se estima, que el alcance y sentido de los dispositivos interpretados por la Autoridad Electoral, se aparta de la intención del legislador, y de la finalidad que buscó, es decir, dotar de certeza a los comicios y sus resultados, ya que la Autoridad Responsable realiza interpretaciones en forma subjetiva, alejada de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, pero sobre todo la sentencia que por esta vía se impugna no se encuentra apegada a los Tratados Internacionales y los principios que rigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por tal motivo la situación a impugnar por el presente medio de impugnación es que todas las violaciones denunciadas, aun y aquellas conductas que fueron declaradas por la autoridad responsable como existentes, no fueron calificadas con una determinancia suficiente sin que existiera un análisis y ponderación de principios constitucionales electorales que permitiera esclarecer que dichas conductas dañaron la equidad en la contienda y en consecuencia los resultados.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes jurisprudencias:

Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes"

vs.

Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Jurisprudencia

33/2010

DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.- *Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/2007.—Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes".—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—10 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2009.—Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—30 de septiembre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Orantes López y Arquímedes Loranca Luna.

Notas: *En la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-230/2007 se interpretaron los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido corresponde a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución general vigente.*

Partido

Acción

Nacional

vs.

Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas

Tesis XXVIII/2013

OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se colige que para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se requiere que los actos y resoluciones relativos a la organización de los comicios locales sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones. En ese sentido, cuando ello implique una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos, es procedente el juicio de revisión constitucional electoral contra la presunta falta de emisión de la normativa local determinante para un proceso electoral en la propia entidad, ya que la omisión debe considerarse una afectación a la organización de las elecciones, en un sentido amplio; de lo contrario, podría traducirse en que existan actos, resoluciones u omisiones, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, que escaparan del conocimiento y resolución del órgano jurisdiccional electoral federal, en detrimento del principio de legalidad.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2013.—Actor:

Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.—2 de octubre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar, Emilio Zacarías Gálvez y Fernando Ramírez Barrios.

TERCER AGRAVIO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA INTERNA DE LA SENTENCIA, ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III; Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Existe una falta de exhaustividad y de congruencia interna de la sentencia, al determinar que es infundada la nulidad de la elección por violaciones al principio de laicidad y separación Iglesia-Estado. Esto puesto que indebidamente se concluye que en la homilía pronunciada por Jesús A. Sepúlveda Chávez, no hubo elementos que identifiquen a una opción política con cuestiones de una religión. Esto es así, porque indebidamente la responsable no tomó en consideración que dicha persona hizo manifestaciones en su calidad de ministro de culto religioso, las cuales, al interpretarse integral y sistemáticamente, indudablemente llamaban a votar en contra del partido del Presidente de la República, que es Morena. Así, dicho sacerdote, llamó a no votar por una opción determinada, y sí, por el contrario, a votar a favor de una opción política que es afín a los juicios que emite y que indudablemente se relacionan con el PAN.

De esta manera, la responsable analiza aisladamente las expresiones vertidas por el ministro de culto religioso sin siquiera contextualizarlas, con lo que incurre en parcialidad a favor de la candidata del PAN.

Además, concluye que no hay elementos para concluir que no se afectó la libertad de quienes votaron en la elección, lo cual es dogmático, pues sí era posible determinar cuál habría sido el impacto de las declaraciones del sacerdote. Asimismo, resulta absurdo que la misma responsable hubiera instruido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el inicio de un nuevo procedimiento especial

sancionador, si no hubiera encontrado indicios de una conducta violatoria de las normas constitucionales, indicios que pudieron y debieron ser empleados para concluir la clara transgresión a los principios de laicidad y separación iglesia-estado.

La Autoridad Responsable **manifiesta en su sentencia una falta de Incongruencia objetiva, pues existe un desfase o disconformidad entre lo pedido**, es decir que las diversas conductas denunciadas y existentes sí creaban una elección irregular que lesionaba la equidad en la contienda y por ende los resultados y la decisión judicial de **no tomar en cuenta dicha petición y decir que pese a la existencia de una sobreexposición de la entonces candidata o la violación de publicitarse durante la veda electoral, entre otras conducta, se convierte en una Sentencia *citra petita***, es decir, la **Autoridad Responsable omitió pronunciarse sobre cuestiones de fondo de la litis planteada** y la petición emitida por el Partido que represento, y que de forma caprichosa no toman en cuenta dicha petición, pues contrario a lo que afirma la Autoridad Local si está obligado a sujetarse a Normas Generales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, inclusive a jurisprudencia que son criterios de orden federal e internacional, siendo la conducta del Tribunal Electoral Local totalmente contraria a lo establecido por los principios generales del derecho y la legislación en general.

Ahora bien, la Sentencia que por esta vía se impugna no es exhaustiva pues no agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos en el escrito inicial del juicio de inconformidad durante la integración de la litis, en apoyo de mis pretensiones. A lo largo de la sentencia no encontramos la debida exhaustividad en el actuar de la Autoridad Responsable al no tomar en cuenta la totalidad de mis peticiones que iban en contra de la inequidad en la elección y el resultado de la misma, así como la nulidad de la elección a la Gubernatura, lo cual sirve de fundamento lo establecido por la jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

Vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 12/2001.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE

CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.

Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.

Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

Vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación*

injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.-Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Lo anterior ocasiona que se violenten mis derechos fundamentales de debido proceso y legalidad. Aunado a que entre el fundamento, la motivación y la conclusión no mantiene una relación lógica y racional, la cual no se sustancia en dos aspectos:

- Respecto a la justificaciones de hecho: **no existe una adecuada identificación de las pretensiones tanto en el *petitum* como en la causa *petendi***, asimismo hay una indebida motivación de su Sentencia a través de una falta de apreciación exhaustiva de las pruebas y hechos que aportamos, inaplicando lo que los Tribunales Electorales Locales tenían la obligación de hacer, resumido en la frase: “dame los hechos y te daré el derecho”, sin embargo tenemos que respecto de las justificaciones de hecho que realiza el Tribunal Local, están muy lejos de cumplir en su sentencia que por esta vía se impugna una adecuada identificación de las pretensiones tanto en el *petitum*, como en la causa *petendi*.
- Respecto a las razones de derecho: **no hay un adecuado análisis crítico, tanto para la selección de la ley aplicable, como para la asignación de su sentido, y la forma de su interpretación**, de manera que se obtuvo normas específicas incorrectas en el caso que se planteó en el Juicio de Inconformidad, para garantizar una inequidad en la contienda electoral y que por ende la campaña y sus resultados no estuvieran viciados. **Por lo que deriva que la Sentencia contenga métodos y sistemas argumentativos e interpretativos aplicables de forma incorrecta** teniendo como consecuencia que la adecuación y subsunción de los hechos sean declarados infundados e inoperantes, caso contrario hubiera sido que de haberse realizado una adecuada selección de método y sistema interpretativo, la Autoridad Responsable se hubiera tomado la molestia de analizar mi *petitum* y la causa *petendi* y no declararlos infundados e inoperantes.

Por otro lado, la sentencia emitida por la autoridad responsable

Derivado de todos los argumentos y razonamientos enunciados hasta el momento es de considerarse que la Sentencia que por esta vía se impugna violenta derechos constitucionales y por tanto debe ser revocada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO AGRAVIO: AUSENCIA DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD INTERPRETATIVO, DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ahora bien, la Autoridad Responsable ignora la ponderación de principios básicos en toda interpretación y aplicación del Derecho, ya que dentro de su argumentación se queda únicamente en la antigua e inactual subsunción de reglas jurídicas.

Es decir, el **principio interpretativo y obligaciones correlativas en materia de derechos humanos en el sistema jurídico nacional para toda autoridad, según el ámbito de su competencia** y de acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro personae*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que, si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituye una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar

las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En esta tesitura con los actos denunciados en el juicio de inconformidad y que es origen de la impugnación ante el Tribunal Electoral Local, se vulneran y transgreden los derechos humanos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal, así como de todos y cada uno de los principios anotados y señalados en párrafos anteriores, de los sujetos del derecho electoral, por lo que la Autoridad Responsable debió haber ido más allá de la subsunción a la regla para ponderar la violación a los principios rectores de esta materia que nos ocupa: certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda, con la finalidad de prevenir, investigar y reparar las violaciones denunciadas según lo ordenado por nuestra máxima Constitución Federal.

Sin embargo la Autoridad Electoral Responsable declara **inoperante e infundado** lo alegado por el partido que represento, aunque debieron de haber realizado una correcta ponderación de los principios anotados en el Juicio de Inconformidad ya que la Autoridad Responsable sí estaba obligada a proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos establecidos por la Constitución Política e

instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente en lo relativo a las reglas de interpretación más amplia en favor de las personas, en atención al principio pro persona, dado que la Autoridad Local manifiesta una clara violación al momento de motivar sin utilizar la ponderación a los principios constitucionales que fueron violentados. Todas las conductas denunciadas, inclusive aquellas en donde afirmó el Tribunal Local la existencia de las conductas ilegales no pasaron por el tamiz de qué principios constitucionales fueron lesionados, tal cual fue solicitado en la causa de pedir en el Juicio de Inconformidad que por esta vía se impugna.

Dichas manifestaciones hechas por la Autoridad Responsable, en sí misma, vuelve a violar lo establecido por los Tratados Internacionales, derivado que en el escrito inicial de juicio de inconformidad sí se mencionaron los principios violados, así como las personas que se ven vulnerados los derechos.

Sin embargo, la Autoridad reitera que los actos de las autoridades electorales gozan de la presunción de constitucionalidad y legalidad, salvo prueba que demuestre lo contrario. Lo que según ella no ocurre en la especie, afirmar dicho hecho determinaríamos que de forma plena los jueces no violan los derechos fundamentales, y que son intocables sus resoluciones, y tienen la última palabra.

Ahora bien y conforme lo he venido explicando el argumento de la Autoridad Responsable es que se debe tenerse en consideración que tratándose de los medios de impugnación que se vinculen a los resultados de las elecciones el bien jurídico titulado de mayor entidad es, precisamente, el derecho fundamental del voto que asiste a los ciudadanos, no nos cabe duda que tiene razón sin embargo donde diferimos es que dicha Autoridad Local, aparentemente ignora que para la defensa de los derechos fundamentales nos encontramos ante una ponderación de principios, ejercicio que no realiza y que inclusive en perjuicio del supuesto principio de derecho al voto que según ella defiende, no da garantía alguna a los ciudadanos de que efectivamente su voto fue contabilizado de forma adecuada, o que

existieron condiciones de igualdad en la elección, así que reiteramos que el ejercicio de proteger derechos fundamentales no se encuentra supeditado a sólo justificar sus razonamientos en que se defiende el voto, si no que en verdad realizar un trabajo lógico-jurídico, ponderando principios a través del análisis de circunstancias, las cuales no observamos en su Sentencia, y que con ello si conlleve a una violación de derechos fundamentales, como por ejemplo todos los mencionados a lo largo del presente juicio de revisión Constitucional

En este sentido debemos recordarle a la Autoridad Responsable que los derechos que se protegen por nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, se encuentran muy por encima de la normatividad Electoral Local, que fueron interpretados y aplicados con el espíritu de ocultar una petición, afectando la esfera jurídica que represento al declarar la validez de la elección, sin motivo fundado y razonado adecuadamente.

De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Entonces, la Autoridad responsable en su carácter de autoridad jurisdiccional en la materia electoral, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, cuya violación afecta al partido que represento, de conformidad con los principios anotados.

Se debe de tomar en cuenta que en las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios para interpretar principios, y colocarlos en una posición privilegiada sobre la sujeción a las reglas, en pro de la defensa de los derechos humanos y principios de Derecho, por tanto no debieron de haber realizado un razonamiento jurídico de forma subjetiva, alejado de los principios que protegen nuestra carta magna y el Derecho Internacional en general y sobre todo que toda la interpretación sin una adecuada fundamentación y motivación, dejando a una lado la interpretación gramatical, sistemática, funcional y acorde a la interpretación que favorezca más a la persona.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

A la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable

al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

De lo anterior es de considerarse por esta H. Sala Superior para que se ordene la modificación de la determinación del Pleno del Tribunal Electoral Local que por esta vía se combate por tener clara falta de fundamentación y, sobre todo, de motivación, asimismo no realiza, como Autoridad, una ponderación correcta de principios, mencionando los derechos fundamentales al final de la Sentencia, y basando su resolución en una mala y subjetiva subsunción de las reglas, en perjuicio del partido que represento y de la ciudadanía en general, al contener violaciones y falta de probidad en su contra, que atentan contra la democracia misma.

Ahora bien, es cierto que la aplicación del principio *pro homine* y el control de convencionalidad implica que el hecho de que el juzgador haya realizado un razonamiento erróneo, alejado de los derechos Fundamentales ocasiona una violación a mis derechos fundamentales, derivado de lo siguiente:

- Es dable recordarle a la Autoridad Responsable, que de acuerdo al control de convencionalidad y supremacía de la ley, así como los Tratados Internacionales y el Derecho Internacional, estos están por encima de una interpretación subjetiva de la norma jurídica, ignorando los otros métodos interpretativos, alejándose de ignorar derechos fundamentales en sus resoluciones. Es decir que no puedes ponderar un principio constitucional con una regla establecida en la legislación y/o en una jurisprudencia, dado

que es tal la relevancia de los derechos fundamentales que las reglas deben ser aplicadas obedeciendo a los principios. De tal suerte que la protección a un principio no puede ser contrarrestado por una regla interpretada de forma subjetiva, dado que no sólo se violenta la propia Constitución, si no los Tratados Internacionales que protegen los derechos fundamentales que la Juzgadora trata de ignorar en la Sentencia.

- Alejados de reglas jurídicas y tratándose de Derechos Fundamentales el juzgador debe estar consciente que en la ponderación de cualquier principio o derecho fundamental se debe de analizar las circunstancias del caso concreto, es evidente que la interpretación subjetiva utilizada en la sentencia que por esta vía se impugna era evidentemente limitativa para la aplicación plena de los derechos fundamentales que a lo largo de este escrito se han mencionado, y que inclusive, al justificarse con ella, violenta verdaderos principios que no son tomados en cuenta por el juzgador.
- Los principios que se violentan en la Sentencia que por esta vía se impugna son la democracia, equidad en la contienda, legalidad, la certeza del voto validamente emitido, la justicia entre otros, si realizáramos un verdadero ejercicio de ponderaciones de principios sobre reglas y entre estos principios con otros más que convergen, y si el juzgador hubiera actuado conforme a la obligación de actuar en pro de los derechos fundamentales, tendríamos que no hubiera desconocido el derecho de pedir y no hubiera negado la nulidad de la elección, porque la ley que según él está obligado a considerar no se lo permite y se escuda tras una retrograda subsunción de reglas, mediante una interpretación subjetiva, por tal no sólo actúa en forma muy alejada de lo que la Constitución Federal marca, si no que mal utiliza los conceptos y no realiza un verdadero actuar apegado a la protección de los Derechos Fundamentales, ya que hay que recordarle a la Autoridad que tratándose de Principios Constitucionales o derechos Fundamentales, la subsunción no aplica, por la propia naturaleza y relevancia en sí mismos.

- Con la Sentencia que por esta vía se impugna la Autoridad Responsable intenta defender su actuar violenta lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25, entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o Pacto de Nueva York, inclusive ignora lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en distintas sentencias condenatorias al Estado Mexicano, señalándoles que en las entidades federativas se deben de incorporar mecanismos para que sus autoridades puedan ejercer el control de convencionalidad difuso, inclusive a través de capacitación al personal de los Juzgados para que protejan los Derechos Fundamentales y sus sentencias no sean retrogradadas, dado que la técnica del control de convencionalidad difuso no tiene una ley reglamentaria, es decir, no hay reglas procesales pero se pueden ejercer con interpretación adecuada y argumentación jurídica, por tanto la subsunción a algún tipo de regla ha quedado atrás y lo que deben hacer los responsables de impartir justicia es ponderar y no invocar jurisprudencias.

Lo anterior es debido a que la Autoridad Responsable no sólo confirma un acto que me causa perjuicio y afecta mis derechos fundamentales, sino que con su Sentencia vuelve a afectar derechos fundamentales y principios constitucionales, como es el Derecho al debido proceso y el acceso a la justicia, así como la equidad en la contienda electoral y la democracia.

Es con el objetivo de acreditar los hechos expuestos y fundar los agravios manifestados, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la Sentencia de fecha 29 de julio de 2021, dictado en el expediente JIN-272/22021, JIN-277/2021, JIN-283/2021, JIN-284/2021, JIN-288/2021, JIN-300/2021, JDC-317/2021, JIN-321/2021 Y JIN-329/2021 y que obra en el expediente que al rubro se indica. Esta prueba guarda relación con todos y cada uno de los hechos.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito.

3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el juicio electoral que sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado. Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes ciudadanos Magistrados Electorales Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo juicio de Revisión Constitucional en contra de la resolución: **JIN-272/22021, JIN-277/2021, JIN-283/2021, JIN-284/2021, JIN-288/2021, JIN-300/2021, JDC-317/2021, JIN-321/2021 Y JIN-329/2021**, de fecha 29 de julio de 2021, por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, señalado en el proemio y partes conducentes de esta demanda.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar el juicio de Revisión Constitucional que se interpone así como en su oportunidad dictar sentencia de fondo en el sentido de revocar la Sentencia controvertida.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho.

Protesto lo necesario



Lic. Diego Alejandro Villanueva González
Representante propietario del Partido Político MORENA,
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ciudad de Chihuahua, a los cuatro días del mes de agosto de 2021